

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta dada por el PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de mayo de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Deseo saber quiénes fueron los ganadores del Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional, convocado por el Poder Legislativo del Estado de México, a través de su Instituto de Estudios Legislativos el pasado mes de febrero de 2009 y cuyo fallo debió hacerse público el mes pasado de abril de 2009, toda vez que no ha salido la lista de concursantes ganadores, ni mucho menos comunicado alguno por parte del Poder Legislativo del Estado de México donde se haya declarado desierto, o bien diferido el referido concurso de tesis en materia constitucional" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00177/PLEGISLA/IP/A/2009.

II. Con fecha 20 de mayo de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: (...)" (sic)

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó diversos Anexos, de los que destaca como punto medular de respuesta lo siguiente:

**EXPEDIENTE:**

01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

El Comité Organizador y el Jurado Calificador remitiéron a los participantes un oficio informativo con fecha 15 de abril de 2009, para enterarlos de la decisión tomada referente al Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional. De lo anterior, se da por informado a los participantes sobre el certamen" **(sic)**.

III. Con fecha 25 de mayo de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"El Sujeto Obligado se negó a dar respuesta a la solicitud planteada, en los términos en los que fue planteada la solicitud de acceso a la información.

Por ser un concurso público, dado a conocer por diversos medios de comunicación a la ciudadanía, por lo que los resultados, o bien, determinaciones acerca del Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional, son de carácter público, y no únicamente atañen a los concursantes, por lo que el que se haya organizado un concurso el cual no haya sido declarado desierto, si es que ningún trabajo participante contó con la calidad exigida, o bien, algún otro comunicado público en el cual se describiera otra determinación tomada en cuenta por el jurado, constituye además de una falta de respeto y seriedad por parte del órgano legislativo, un delito, ya que aquel que organice certámenes que conlleven un premio pecuniario, y éste no sea entregado configura el delito de fraude, además de que si es materia de transparencia, toda vez que el concurso fue organizado por un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, y además el premio pecuniario para los ganadores, mismo que ha quedado sin ser transparentado, iba a ser brindado a través de recursos públicos. Razón por la cual la determinación de dicho concurso, no sólo atañe a los participantes" **(sic)**

IV. El recurso 01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 27 de mayo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE:** 01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

\*En referencia al Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Instituto de Estudios Legislativos de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1.- En fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, la C. [REDACTED], presentó a través del SICOSIEM, la siguiente solicitud de información con folio número 0177/PLEGISLA/IP/A/2009:

**[Se tiene por transcrita la solicitud de información]**

2.- Que mediante oficio de fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, mediante SICOSIEM turno la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado del Instituto de Estudios Legislativos, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, el Servidor Público Habilitado del Instituto de Estudios Legislativos, remitió a la Unidad de Información a través SICOSIEM, la respuesta en los siguientes términos:

**[Se tiene por transcrita la respuesta]**

4.- Que en fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, la Unidad de Información, proporcionó a la C. Rosario Argueta Calderón, a través del SICOSIEM la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado del Instituto de Estudios Legislativos de este Poder Legislativo.

5.- Que en fecha veinticinco de mayo del presente año, la Unidad de Información recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00177/PLEGISLA/IP/A/2009, en los siguientes términos:

**[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]**

6.- Que en fecha veinticinco de mayo del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/097/2009, solicitó al Servidor Público Habilitado del Instituto de Estudios Legislativos, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso,

EXPEDIENTE:

01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (ANEXO 1)

7.- Que mediante oficio de fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Servidor Público Habilitado del Instituto de Estudios Legislativos, da contestación al oficio descrito en el antecedente seis en los siguientes términos:

*\*En atención al oficio con número UIPL/097/2009 de fecha 25 de mayo de 2009, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00177/PLEGISLA/IP/A/2009, me permito hacer las siguientes consideraciones:*

*1.- La solicitud de información con número de folio 00177/PLEGISLA/IP/A/2009, describe la información que solicita de la siguiente manera:*

**[Se tiene por transcrita la solicitud de información]**

*Sin embargo, existe la imposibilidad material de dar respuesta a la solicitud de información en los términos en que se solicita, porque a la fecha no hay ganadores de dicho concurso, es decir, no se le puede informar a solicitante de los nombres de los ganadores del referido concurso en razón de que no existe información en posesión del sujeto obligado referente a quienes resultaron ganadores de dicho concurso*

*2.- Como se informó en el aviso que recibieron los participantes, se decidió extender el periodo de recepción de los trabajos, por lo que aún no hay ganadores. Por lo anterior, se reitera conforme a la atención a la solicitud de información con número de folio 00177/PLEGISLA/IP/A/2009 de fecha 20 de mayo de 2009 que:*

**[Se tiene por transcrita la respuesta]**

**JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA**

El Servidor Público Habilitado del Instituto de Estudios Legislativos, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en estricto cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente.

De conformidad con lo establecido en los preceptos legales invocados, el Servidor Público Habilitado del Instituto de Estudios Legislativos emitió la respuesta descrita en el antecedente número 3 del presente informe, detallando los rubros solicitados.

**EXPEDIENTE:**

01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

El acto impugnado y las razones y motivos de la inconformidad en el presente recurso se hacen consistir en lo siguiente:

**[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]**

Del escrito de interposición del Recurso de Revisión se puede apreciar que el acto impugnado, es la negativa a dar respuesta en los términos planteados, situación que no acontece, en virtud de que en primer lugar, la respuesta fue emitida y notificada a la ahora recurrente, en fecha veinte de mayo del año en curso, tal y como quedo asentado en los antecedentes 3 y 4 del presente informe, por medio de la cual se comunica que mediante oficio de fecha 15 de abril del 2009 se informó a todos los participantes del concurso, de la decisión tomada en cuanto al certamen.

Ahora bien, atendiendo al punto razones o motivos de la inconformidad, en los que señala que no se proporcionaron los resultados o determinaciones acerca del Primer Concurso Estatal de Tesis en materia Constitucional, tal y como se menciona en el párrafo que antecede, las determinaciones fueron notificadas mediante oficio a los interesados, esto es a los participantes, y de acuerdo a lo manifestado por la Dependencia organizadora del Concurso en mención, siendo esta el Instituto de Estudios Legislativos, a la fecha no hay ganadores de dicho concurso, en virtud de que se decidió extender el periodo de recepción de los trabajos, por consiguiente no existe información en posesión del sujeto obligado referente a resultados del concurso, es decir, nombres de ganadores, fechas y montos entregados, situación que es de considerarse a fin de desvirtuar los argumentos vertidos por la C. Rosario Argueta Calderón, respecto a que no se declaró un concurso desierto, o que constituya una falta de respeto, seriedad e incluso un delito por conllevar un premio pecuniario que al no ser entregado configura un delito de fraude, además de tratarse de recursos públicos, esto es; por disposición del Comité Organizador y el Jurado Calificador, se extendió el periodo de recepción de trabajos del Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional, por ende no existen resultados y por consiguiente no existen elementos para acreditar el dicho de la ahora recurrente, en virtud de que la información solicitada, a la fecha no ha sido generada por este Sujeto Obligado.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada aún no ha sido generada, el presente medio de impugnación queda sin efecto o materia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, se sobresea el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTEDES CC. COMISIONADOS**, atentamente pido:

**PRIMERO**. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

**SEGUNDO.** Previos los trámites legales, sobreseer el presente Recurso de Revisión" (**sic**).

[Se tienen por anexos 2 documentos más que presenta como parte del Informe Justificado y que se han transcrito en los párrafos anteriores].

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

EXPEDIENTE:

01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE:

01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que se le respondió negativamente el acceso a la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si **EL SUJETO OBLIGADO** negó entregar la información.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida:

Punto de la solicitud	Respuesta
Quiénes fueron los ganadores del Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional, convocado por el Poder Legislativo del Estado de México, a través de su Instituto de Estudios Legislativos el pasado mes de febrero de 2009 y cuyo fallo debió hacerse público el mes pasado de abril de 2009, toda vez que no ha salido la lista de concursantes ganadores, ni mucho menos comunicado alguno por parte del Poder Legislativo del Estado de México donde se haya declarado desierto, o bien diferido el referido concurso de tesis en materia constitucional.	El Comité Organizador y el Jurado Calificador remitieron a los participantes un oficio informativo con fecha 15 de abril del 2009, para enterarlos de la decisión tomada referente al Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional. De lo anterior se da por informado a los participantes sobre el certamen.

De lo anterior, se percibe que **EL SUJETO OBLIGADO**, aún cuando da respuesta a la solicitud de información, la misma no concuerda con lo pedido, toda vez que da una respuesta diferente a lo requerido, en vez de contestarle en el sentido en el que rinde su Informe Justificado: "se decidió extender el periodo de recepción de los trabajos, por consiguiente no existe información en posesión del sujeto obligado referente a resultados del concurso, es decir, nombres de ganadores, fechas y montos entregados".

Asimismo y dado que es información pública la solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** debió informar en este sentido y no en el que lo hizo manifestando que la decisión tomada les fue hecha llegar a los participantes a través de un oficio informativo, pero sin anexar el contenido del oficio que es la parte medular de la solicitud.

El caso es que el Informe Justificado que detalla adecuadamente el por qué no hay ganadores del citado concurso, no puede ser conocido por **EL RECURRENTE**. Por lo que el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** era el de haberle mencionado esta circunstancia de extensión del plazo y en consecuencia que aún no hay ganadores.

Asimismo, son viables las razones de **EL RECURRENTE** manifestadas en el escrito de interposición del recurso, cuando define la naturaleza pública de la información del presente caso:

- Es un concurso convocado por un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia.
- Un concurso convocado públicamente.
- De cuyos premios, si hay recursos pecuniarios, los mismos derivan del erario público.
- Y un concurso de esta naturaleza es susceptible de transparentarse para conocer el resultado del mismo.

A mayor abundamiento, en el artículo 21 del Reglamento del Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México, se refiere que:

"Artículo 21. El Instituto otorgará estímulos a aquellos trabajos de investigación que por su calidad y aportación contribuyan al enriquecimiento del Derecho Legislativo y demás ramas de las Ciencias Sociales.

El Consejo Académico propondrá los tiempos de las convocatorias, temas y líneas de investigación, requisitos, medios de selección y calificación, así como los montos de los estímulos otorgados".

En consecuencia, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la respuesta no es incompleta o no hay falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, no puede equipararse a una falta de respuesta, ya que hubo una

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información.

Para este Órgano Garante resulta procedente la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, porque ante lo escueto de la respuesta no se le da acceso a lo que **EL RECURRENTE** ha solicitado.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**EXPEDIENTE:** 01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la negativa de acceso a la información, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** una respuesta satisfactoria, acompañada de los oficios respectivos del Comité Organizador y del Jurado Calificador, en la que le señale las razones por las cuales no hay aún ganadores del citado concurso y que en caso de que por razones de tiempo en el que se notifique la presente Resolución se hayan definido ya a los ganadores, se le haga saber esta información a **EL RECURRENTE**.

**TERCERO.-** Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda correctamente las solicitudes de información conforme a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**QUINTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

~~LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ~~  
~~COMISIONADO PRESIDENTE~~

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

## VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en contra de la **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, turnado al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, se emite el siguiente **VOTO RAZONADO** en virtud de que la resolución determina como procedente el recurso, sin considerar que el Sujeto obligado: es decir, EL PODER LEGISLATIVO, si bien obsequió inicialmente una respuesta desfavorable, no menos cierto es que con posterioridad enmendado dicha situación y oriento al exponer las razones de porque la información materia de la litis no obra en sus archivos, lo que para el suscrito conlleva a que el recurso quedo sin materia ante el hecho de que el solicitante-recurrente le fue restituido su derecho de acceso a la información pública, bajo el entendido que es porque se le oriento y precisa la imposibilidad para entregar lo requerido, y porque con ello se garantiza su debido ejercicio, por lo que resulta inconcuso que el objeto o materia de la litis quedo superado y el agravio expresado ha desaparecido de la esfera jurídica, aun y cuando en un principio de la respuesta hubiere sido inobservado, se insiste a priori fue subsanado.

Por lo que el suscrito estima que de haber considerado la mayoría del Pleno esta situación de hecho y de derecho el sentido de la resolución hubiera sido la improcedencia del recurso, sin que se hubiere dejado de realizar el exhorto para que en subsquentes veces de una respuesta inicial apegada a los principios de publicidad, suficiencia, precisión y veracidad previstos en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior bajo las consideraciones que a continuación paso a exponer.

Como se puede observar del análisis de la resolución la misma se aprobó como un recurso procedente, entre otras razones por las siguientes:

*"De lo anterior, se percibe que EL SUJETO OBLIGADO, aún cuando da respuesta a la solicitud de información, la misma no concuerda con lo pedido, toda vez que da una respuesta diferente a lo requerido, en vez de contestarle en el sentido en el que rinde su Informe Justificado: "se decidió extender el periodo de recepción de los trabajos, por consiguiente no existe información en posesión del sujeto obligado referente a resultados del concurso, es decir, nombres de ganadores, fechas y montos entregados".*

Asimismo y dado que es información pública la solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** debió informar en este sentido y no en el que lo hizo manifestando que la decisión tomada les fue hecha llegar a los participantes a través de un oficio informativo, pero sin anexar el contenido del oficio que es la parte medular de la solicitud.

**El caso es que el Informe Justificado que detalla adecuadamente el por qué no hay ganadores del citado concurso, no puede ser conocido por EL RECURRENTE. Por lo que el deber de EL SUJETO OBLIGADO era el de haberle mencionado esta circunstancia de extensión del plazo y en consecuencia que aún no hay ganadores".**

Como se puede observar de la lectura de los argumentos esgrimidos en la resolución prácticamente la procedencia del recurso deriva de manera fundamental porque fue el hasta el Informe Justificado cuando el Sujeto Obligado detalla adecuadamente el por qué no hay ganadores del citado concurso, y en ese sentido para la mayoría del Pleno ante el hecho de que ello no pueda ser conocido por el Recurrente, es que el recurso es procedente, toda vez que el deber de el Sujeto Obligado era el de haberle mencionado (se entiende desde la respuesta o contestación y no en el informe) esta circunstancia de extensión del plazo y en consecuencia que aún no hay ganadores. Es decir para la ponencia y la mayoría del Pleno la circunstancia de no conocer la precisión y la que la propia ponencia acepta "detalla adecuadamente", no resulta válida por no haberse hecho desde un inicio y porque esta complementación no la conoce el hoy Recurrente.

Sin embargo, como se puede constatar en el expediente del recurso en estudio, y ante el hecho evidente de que el Sujeto Obligado ha manifestado con hechos su voluntad de completar, precisar y detallar la información solicitada, al exponer en su Informe Justificado razones adicionales del porque no puede dar a conocer "quiénes fueron los ganadores del Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional, convocado por el Poder Legislativo del Estado de México", y que si bien en su respuesta no fue claro, en su Informe detallo la imposibilidad respecto de ello pero informa que:

**"Sin embargo, existe la imposibilidad material de dar respuesta a la solicitud de información en los términos en que se solicita, porque a la fecha no hay ganadores de dicho concurso, es decir, no se le puede informar a solicitante de los nombres de los ganadores del referido concurso en razón de que no existe información en posesión del sujeto obligado referente a quienes resultaron ganadores de dicho concurso 2.- Como se informó en el aviso que recibieron los participantes, se decidió extender el periodo de recepción de los trabajos, por lo que aún no hay ganadores. Por lo anterior, se reitera conforme a la atención a la solicitud de información con número de folio**

**00177/PLEGISLA/IP/A/2009 de fecha 20 de mayo de 2009 que ...** Ahora bien, atendiendo al punto razones o motivos de la inconformidad, en los que señala que no se proporcionaron los resultados o determinaciones acerca del Primer Concurso Estatal de Tesis en materia Constitucional, tal y como se menciona en el párrafo que antecede, las determinaciones fueron notificadas mediante oficio a los interesados, **esto es a los participantes, y de acuerdo a lo manifestado por la Dependencia organizadora del Concurso en mención, siendo esta el Instituto de Estudios Legislativos, a la fecha no hay ganadores de dicho concurso**, en virtud de que se decidió extender el período de recepción de los trabajos, por consiguiente no existe información en posesión del sujeto obligado referente a resultados del concurso, es decir, nombres de ganadores, fechas y montos entregados, situación que es de considerarse a fin de desvirtuar los argumentos vertidos por la C. Rosario Argueta Calderón, respecto a que no se declaró un concurso desierto, o que constituya una falta de respeto, seriedad e incluso un delito por conllevar un premio pecuniario que al no ser entregado configura un delito de fraude, además de tratarse de recursos públicos, esto es por disposición del Comité Organizador y el Jurado Calificador, se extendió el período de recepción de trabajos del Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional, por ende no existen resultados y por consiguiente no existen elementos para acreditar el dicho de la ahora recurrente, en virtud de que la información solicitada, a la fecha no ha sido generada por este Sujeto Obligado. En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada aún no ha sido generada, el presente medio de impugnación queda sin efecto o materia ...” (Sic)

Por lo que al haberse entregado la información materia de la litis es que las circunstancias de impugnación quedan superadas, toda vez se ha informado de las causas para no poder entregar lo solicitado, por lo que se considera que el asunto queda sin materia, y en ese sentido debió determinarse como improcedente este recurso, sin perjuicio de la procedencia de una debida exhortación para que el Sujeto Obligado en las subsecuentes veces y de ser caso comprenda o pida se le aclare una solicitud de información, para que de contestación puntual a lo solicitado.

En esa tesitura, como ya se dijo en la resolución se plantea que sea un recurso procedente, toda vez que la respuesta original negó la información, siendo el caso que es con posterioridad cuando se precisa y complementa el porqué la información solicitada no obra en sus archivos, por lo que en ese sentido quedaría satisfecho el derecho de acceso, puesto que se orienta y se explican las razones para no entregar la información solicitada, y no se puede ordenar al Sujeto Obligado a entregar algo que no se tiene y que no obra en sus archivos, y que si bien se debió ser preciso en la respuesta de tal circunstancia, lo cierto es que este Pleno -y en su momento el interesado- conocen ya las razones para no poder satisfacer dicha entrega, y por lo tanto debe aceptarse dichos argumentos al

momento de resolver, porque resulta ocioso ordenar se entregue una respuesta que ya está dentro del cuerpo de la presente resolución.

En efecto, en la resolución se plantea que se "entregue a EL RECURRENTE una respuesta satisfactoria en la que le señale las razones por las cuales no hay aún ganadores del citado concurso"; es decir, le está ordenando que entregue una respuesta que ya obra en esta resolución, a la que tendrá acceso el interesado al momento de la notificación de la misma, y antes de que el Sujeto Obligado cumplimente la resolución lo cierto es que ya el hoy Recurrente la podrá tener a su alcance vía dicha resolución.

Por lo tanto, si bien falta precisión y suficiencia en la respuesta del Sujeto Obligado, lo cierto es que esa omisión se superó al momento de que se pone a disposición la información complementaria que se ha aludido, por lo que para el de la voz queda ya sin materia el recurso de revisión, pues la información que se alega no se entregó y se dice por ello que con la respuesta se negó la información, esta como ya se dijo se subsana al entregarse la información complementaria.

En ese sentido, estimo que la resolución aprobada desmerita, o no le da su justo valor a la remisión de información y razones que aunque posterior a la respuesta hiciera el PODER LEGISLATIVO en su Informe Justificado respecto de la información requerida. En efecto, no se valora el contenido y alcance de un elemento superveniente: la completitud o precisión que de su respuesta original hace el Sujeto Obligado al explicar y orientar de las razones de porque no obra en sus archivos la información requerida y que hasta el momento no se ha generado la misma, de donde se deduce que no hay una actitud del Sujeto Obligado para negar la información, ya sea porque estime que es reservada o confidencial. No existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado y se está en presencia de un hecho negativo que no requiere que se emita una Declaratoria de Inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia. Efectivamente, en el caso específico para el suscrito hubiere sido innecesaria la emisión de una declaratoria de inexistencia, y en ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

Por lo tanto, ante el hecho de que se aportan en el Informe Justificado elementos que conllevan a una completitud de la respuesta original, y que llega a la convicción de que la información no obra -por lo menos en estos momentos- en los archivos del Sujeto obligado, es que a mayor abundamiento se puede afirmar respecto al caso en estudio lo siguiente:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones a los derechos de acceso a la información pública y los derechos que implican los datos personales, implican que dicha



circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información en la forma y términos solicitados, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que el recurso debe ser improcedente cuando han cesado los efectos del acto impugnado, y sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas quedan de tal forma que la violación al derecho ha quedado resarcida, de tal manera que el acto ya no agravia o agravaría más al Recurrente, y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto original del Sujeto Obligado, ello sin demérito -de ser el caso- de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de la dilación o deficiencias en el proceso de acceso a la información.

Para el suscrito se debe transitar en que si con posterioridad o dentro del informe justificado se aportan elementos que dejan sin materia un recurso (es decir, se entrega la información requerida o se orienta adecuadamente sobre la misma, a juicio de este pleno) debe de determinarse la improcedencia. Resulta ocioso ordenar -como ha sucedido en otros recursos- se entregue otra vez lo mismo, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el informe dejara de tener validez jurídica, en el caso en estudio ni siquiera se está produciendo la respuesta sino que se está complementando o aclarando, lo cual es válido, y si bien el recurrente no tiene conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución.

Insisto, ello no implica que se deje de instruir para hacer un exhorto para que en subsecuentes veces el sujeto obligado produzca sus respuestas bajo los criterios del artículo 3º de la ley de la materia: suficiencia, precisión, publicidad y veracidad. O como es en el caso particular para instruir se reponga de manera

debida la versión pública de la copia o para entregarla las copias certificadas completas, según lo que proceda.

Para mayor fundamentación y motivación de lo anterior resultan oportunas, como referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DEBERCHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.**

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del inicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA FISCAL VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de avocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Larc Cardenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174334

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.**

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.*

No. Registro: 191,318

Tesis aislado

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que se hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y

otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Nóvena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE  
ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON  
DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrupto, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."*

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraria lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. *Piaget Holdings, Inc.* 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. *Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro.* 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

*Secretario: Victor Francisco Mota Cienfuegos.*

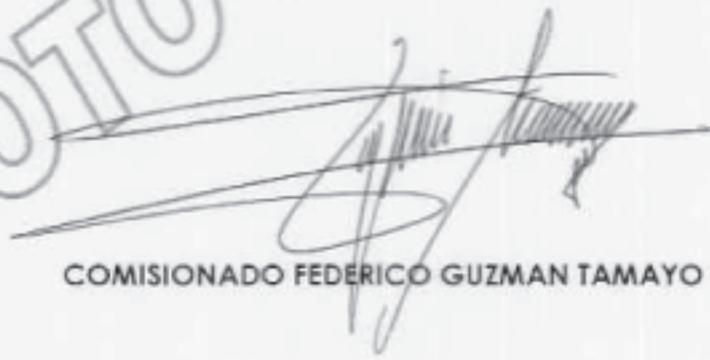
*Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*

*Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso, al no considerar que el Sujeto obligado con posterioridad enmendado su respuesta original y proporciono la información materia de la litis, lo que conlleva que el recurso quedara sin materia, por lo que resulta incansoso que el objeto o materia de la controversia quedo superado y el agravio expresado ha desaparecido de la esfera jurídica, aun y cuando en un principio de la respuesta hubiere sido inobservado, se insiste a priori fue subsanado, y en este sentido, debió determinarse improcedente el recurso.

  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO**